



Bogotá, 23/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500453071



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CERTICONDUCCION S.A.S.**  
**CARRERA 23 No. 31 - 09**  
**MANIZALES - CALDAS**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13115** de **14/07/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13115 DE 14 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que *"las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 5 o de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010 y por el artículo 196 del Decreto-ley 019 de 2012) para la obtención de la licencia de conducción para vehículos automotores se requiere:

*"e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio."*

Que en concordancia con el parágrafo de la norma citada, se establece como uno de los requisitos para obtener la licencia de conducción por primera vez, la recategorización, o la renovación de la misma, el demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros: la capacidad de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Que de acuerdo con las facultades conferidas en el párrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte, al estar en la obligación de reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar cada uno de los vigilados para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación, expidió la Resolución 7034 de 2012 que definió el Sistema de Control y Vigilancia y estableció entre los requisitos del sistema, el siguiente:

*"10. El CRC deberá registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema de Control y Vigilancia.*

*El Sistema de Control y Vigilancia validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 1555 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicionen. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica)."*

Que posteriormente, se expiden las Resoluciones 191 de 25 de enero de 2013, 917 de 27 de enero de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, 2193 de 2014, 9699 de 2014 y 13829 de 2014 reglamentando dicho Sistema.

Que la Resolución 9699 de 2014 definió nuevamente el Sistema de Control y Vigilancia, y la operación del mismo, señalando entre otras:

**"ARTÍCULO 2o. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA.** *El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.*

**ARTÍCULO 3o. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA.** *Todos los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos automotores, deberán dar cumplimiento al siguiente protocolo de seguridad que hace parte del sistema de control y vigilancia:*

023115 14 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

(...)

12. Registrar y enviar al Sistema de Control y Vigilancia y grabar en el mecanismo redundante, los resultados de cada una de las evaluaciones al final de cada prueba. El Sistema de Seguridad validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 0217<sup>1</sup> del 2014 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicionen. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica).

(...)

ARTÍCULO 6o. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

Que el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 dispuso las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciarse públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Que el artículo 19 *ibídem*, estableció la posibilidad de decretar la suspensión como medida preventiva, en los siguientes términos:

"La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los

<sup>1</sup> Mediante la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte, entre otras, reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos, definió el certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

*usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación."*

Que el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Resolución 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", determinó respecto a la suspensión preventiva lo siguiente:

*"Artículo 8. Suspensión preventiva. En ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectara poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso. . En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia. (...)"*

### ANTECEDENTES

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 (en adelante el Centro de Reconocimiento) fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3292 del 21 de agosto de 2013 encontrándose bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Una vez confrontada la información reportada por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte – SICOV- y la reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- de julio de 2014 a enero de 2015 se observa que la cantidad de usuarios registrados en una y otra plataforma difiere de la siguiente forma y con los siguientes porcentajes de incumplimiento:

Mes	Año	Total RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	372	218	154	41,40%
Agosto	2014	458	106	352	76,86%
Septiembre	2014	375	217	158	42,13%
Octubre	2014	388	385	3	00,77%
Noviembre	2014	296	295	1	00,34%
Diciembre	2014	498	189	309	62,05%
Enero	2015	298	294	4	01,34%

3. Teniendo en cuenta lo anterior y al evidenciarse, según la confrontación señalada, un total de 981 certificados que fueron expedidos por el Centro de reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta Superintendencia Delegada aperturó investigación administrativa mediante la Resolución 4949 de 6 de abril de 2015 formulando al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1, el siguiente:

**CARGO ÚNICO:** Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION



013115 14 JUN 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 5 # 6-34 PISO 2, de la Ciudad de ANSERMA, incumplió con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

*"ARTÍCULO 19 CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

8 Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11 No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En el artículo cuarto de la mentada resolución se ordenó correo traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

4. Adicionalmente, dentro de la citada Resolución de apertura de investigación se **impuso medida preventiva en los siguientes términos:**

*"Artículo 2. Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1, con el ID en el RUNT No. 13720366, lo cual genera la pérdida de la interconexión con el registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

*Parágrafo. El cumplimiento de la presente orden administrativa se deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, mediante certificación expedida por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte."*

En el artículo séptimo de la precitada resolución se señaló que contra los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la misma no procedía recurso alguno y **contra el artículo segundo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo.**

5. La notificación de la Resolución No. 4949 de 6 de abril de 2015 se surtió por aviso el día 20 de abril de 2015, según planilla que obra en el expediente.
6. Mediante escrito de 4 de mayo de 2015, que se radicó en la entidad bajo el No. 2015-560-031412-2 el señor EZEQUIEL CAÑIZALES OCAMPO, aduciendo su calidad de representante legal de CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 manifestó presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 4949 de 6 de abril de 2015 aportando los documentos relacionados como material probatorio.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes, mediante el escrito radicado bajo el No. 2015-560-031412-2 de fecha 4 de mayo de 2015, con el cual el representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 4949 de 6 de abril de 2015, pese a lo cual, una vez analizados los argumentos se advierte que contienen afirmaciones atinentes al cargo único formulado contra la investigada y solo parte del mismo está dirigido a controvertir la imposición de la medida preventiva en los siguientes términos:

{...}

**FALLAS EN EL SISTEMA DE VALIDACION** - Es de conocimiento del Ministerio, que uno de los graves problemas para la validación de la información, ha correspondido a las fallas continuas que el sistema ha venido teniendo y que solo viene a ser corregida mediante la implementación de la integración de las plataformas HQ, RUNT y SICEC, cuya operación comenzó a partir del 29 de marzo de 2015, todo en el marco de la Circular externa No. 18 del 19 de marzo de 2015 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** - Considerando que este se ha configurado, al decretarse una medida preventiva que no está circunscrita a las causales taxativas señaladas en el artículo 8° del decreto 1479 de 2014, por el cual se reglamentó el artículo 19 de la ley 1702 de 2013 y que señalan expresamente tres circunstancias

**A).- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL SERVICIO O LA CONTINUIDAD DEL MISMO PUEDEN VERSE ALTERADOS; B).CUANDO SE PONGA EN RIESGO A LOS USUARIOS, C).- O CUANDO SE PUEDA AFECTAR O PONER EN RIESGO EL MATERIAL PROBATORIO PARA LAS ACTUACIONES EN CURSO.**

Bajo mi inconformidad con la decisión en cuanto, tal como se motivó el acto administrativo, no existe la certeza de haber **transgredido el numeral 8, 11, 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013** que indica que "el certificado se emitió sin la presencia del usuario" solo se parte de un "indicio" NO PROBADO. Y el RIESGO A LOS USUARIOS, se presume sobre la base de que "ya que es posible a se expidan certificados a personas no aptas para conducir", lo que supuestamente sería violatorio de dicho artículo 19. Sobre el particular, además, de señalarse que dicho artículo fue reglamentado por el artículo 9 del decreto 1479 de 2014, debiéndonos ceñirnos a lo allí consignado, para la decisión de aplicar la suspensión preventiva hemos de atemperarnos a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1479, el cual somete dicha decisión a la violación de los tres preceptos allí señalados, los cuales para el caso en controversia no están demostrados. La anterior afirmación se basa en las siguientes consideraciones:

**A) CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL SERVICIO O LA CONTINUIDAD DEL MISMO PUEDEN VERSE ALTERADOS.**

Este considerando no ha sido señalado en la Resolución como una de las razones válidas para la suspensión preventiva, por no estar configurada dicha eventualidad.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA, contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

**B) CUANDO SE PONGA EN RIESGO A LOS USUARIOS.**

*No existe prueba de tal riesgo, ya que no se ha realizado una individualización de las supuestas personas, que pudieron ser beneficiadas de la expedición de certificados, no siendo aptas para conducir, es una simple especulación sin soporte probatorio, que no legaliza la medida preventiva, por falta de legalidad.*

**C) CUANDO SE PUEDA AFECTAR O PONER EN RIESGO EL MATERIAL PROBATORIO PARA LAS ACTUACIONES EN CURSO.**

*Este considerando no ha sido señalado en la Resolución como una de las razones válidas para la suspensión preventiva, por no estar configurada dicha eventualidad"*

(...)

Por lo anterior, en esta instancia procesal, el Despacho se pronunciará únicamente respecto a los argumentos dirigidos a controvertir la medida preventiva en lo relacionado con la imposición de la misma, para que una vez definido el presente recurso, se agoten las demás etapas procesales dirigidas a tomar una decisión que culmine la investigación.

### PRUEBAS

Dentro del expediente se tienen como pruebas las siguientes:

1) Informe requerido por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y Automotor Superintendencia de Puertos y Transporte, presentado por el operador del Sistema de Control y Vigilancia homologado, mediante el cual se determina que el cumplimiento que viene dando el Centro de Reconocimiento, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, se verificó que el Centro de Reconocimiento de Conductores, expidió y reportó al RUNT, certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin que los mismos fuesen validados por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Aporta el recurrente como pruebas las siguientes:

- 1) Once (11) folios correspondientes a notificaciones de inconvenientes de comunicación con la plataforma.
- 2) Diez (10) folios correspondientes a incidentes reportados por la plataforma.
- 3) Copia Email de fecha 20 de marzo de 2015, sobre implementación integración plataforma. (3 folio)

### ARGUMENTOS DE DESPACHO

La Ley 1450 de 2011 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, artículo 89, confiere facultades a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad que deben implementar cada uno de los vigilados, con el fin de garantizar la legitimidad de los certificados y de esta manera proteger al usuario de la falsificación, es así que mediante la Resolución 7034 de 2012 se definió el Sistema de Control y Vigilancia y se establecieron, entre otros los requisitos del sistema, artículo 3° numeral 7:



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA, contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

*"...7. El CRC deberá registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema de Control y Vigilancia.*

*El Sistema de Control y Vigilancia validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 1555 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicionen. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica)..."*

Posteriormente, se expiden las Resoluciones 191 de 25 de enero de 2013, 917 de 27 de enero de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, 2193 de 2014, 9699 de 2014 y 13829 de 2014 reglamentando el Sistema.

La Resolución 9699 de 2014 retomó lo relacionado con el Sistema de Control y Vigilancia, y la operación del mismo, definiéndolo:

**ARTÍCULO 2°. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA.** *El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.*

(...)

**ARTÍCULO 6o. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."*

El artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Resolución 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", determinó, respecto a la suspensión preventiva lo siguiente:

*"Artículo 8. Suspensión preventiva. En ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso".*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

*En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia."*

Para el caso concreto, la medida preventiva contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1, se impuso mediante la Resolución 4949 de 6 de abril de 2015, en los siguientes términos:

*"Que el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, específicamente la falta de reporte al Sistema de Control y Vigilancia afecta el servicio prestado a quienes acuden al Centro de reconocimiento toda vez que la falta de validación es un indicio de que el certificado se emitió sin la presencia del usuario.*

*Que el incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento pone en riesgo a los usuarios ya que es posible que se expidan certificados a personas no aptas para conducir, sin que las mismas se enteren de ello y tramiten la licencia, aumentando el peligro de accidentes viales.*

*Por lo expuesto, es necesario decretar la suspensión de actividades del Centro de Reconocimiento como medida preventiva, para evitar la afectación del servicio y el riesgo a los usuarios, la cual procederá de forma inmediata para evitar los riesgos analizado (sic) y ante la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo, e iniciar la correspondientes investigación administrativa."*

La Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Circular externa No.18 del 19 de marzo de 2015, instaura y anuncia el inicio de la integración de las Plataformas Tecnológicas de la Concesión RUNT y del Proveedor del Sistema de Control y Vigilancia –SICOV-, de La Superintendencia de Puertos y Transporte: Olimpia Management (Plataforma SISEC).

Actualmente, el inicio de la validación automática por parte de las Plataformas RUNT-SICOV (SISEC), implica necesariamente, que cualquier certificado físico, mental y de Coordinación Motriz, gestionado y procesado por un Centro de Reconocimiento de Conductores del país, debidamente habilitado y acreditado, obliga al usuario y/o aspirante a surtir todos los procedimientos, análisis y diagnósticos por parte de los especialistas del Centro.

Por consiguiente, al haber sido sometido el aspirante, a las revisiones de cada especialización y validarse su identidad, para posteriormente el Centro de Reconocimiento cargar y/o transmitir la información pertinente al RUNT, implica que no es posible cargar certificado alguno a la plataforma RUNT sin antes haber surtido los procesos mencionados. Estos procesos al haber sido validados por el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia), no permite un cargue de información en el RUNT sino ha sido aprobado previamente por el SICOV.

En cuanto al tema relacionado con una posible sanción previa, al decretarse la medida de suspensión preventiva, vale destacar que la medida preventiva no es una sanción, se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación

13115 24 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA, contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el servicio o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo, la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Analizadas, tanto las circunstancias que dieron origen a decretar la medida de suspensión provisional, con la exposición realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante la Circular 018 del 19 de marzo, encuentra este Despacho que en relación con la vigilancia, inspección y control a los Centros de Reconocimiento de Conductores, se han tomado las medidas necesarias que permiten evitar, a partir de la fecha mencionada, la expedición de certificados sin comparecencia del usuario, reporte de información desde sitios o instalaciones no autorizadas y a su vez, previene de una posible sustracción de la información que debe ser reportada al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Es claro que las causales en que se sustentó dicha medida fueron las siguientes:

- Cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse afectado;
- Cuando se ponga en riesgo a los usuarios,

De la Resolución de apertura de investigación se observa que se configuraron las dos causales con las cuales el Despacho justificó la medida preventiva, la falta de reporte de información en SICOV que conllevaría a que se expidieran certificados a personas no aptas para conducir, sin que estuvieran presentes, sin que las mismas se enteraran de ello, aumentando el peligro de sufrir accidentes viales.

En esta instancia es preciso verificar si a la fecha de la imposición de la medida, se configuraron las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Teniendo en cuenta que la adopción de medidas preventivas dentro de la investigación administrativa tiene como propósito, evitar i) la alteración en la prestación del servicio, ii) que se ponga en riesgo a los usuarios o iii) que se ponga en riesgo el material probatorio dentro de la actuación administrativa en curso, resulta pertinente analizar si en la presente investigación administrativa, ésta cautela, cumple con el fin establecido en la norma que permita continuar con la orden de suspensión en la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 o si por el contrario, teniendo en cuenta su naturaleza, el propósito para la cual fue establecida y las nuevas herramientas adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, resulta inoperante mantener su decreto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 018 del 19 de marzo de 2015, mediante la cual se dieron a conocer mejoras para facilitar el cumplimiento del deber de reportar la información de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, desarrollando un mecanismo de validación automática entre el operador del sistema de control y vigilancia y la plataforma del RUNT a partir del 29 de marzo de 2015, quiere decir lo anterior, que al momento del decreto de la suspensión preventiva en la prestación del servicio, esto es, el 6 de abril de 2015, ya se habían adoptado las medidas por parte de la Supertransporte para evitar que se expidan certificados sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.

Al anterior razonamiento se llega luego de analizar la circular externa No. 018 del 19 de marzo de 2015, que literalmente señala lo siguiente:

*"...En el marco de estas competencias, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha venido reglamentando el uso del Sistema de Control, y Vigilancia para Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), cuyo objetivo primordial es evitar la producción de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin el cumplimiento de los procedimientos contemplados en las disposiciones legales.*

*Teniendo como fundamento el principio de colaboración de las entidades públicas y con el propósito de facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en relación con la vigilancia, inspección y control a los CRC y prevenir la expedición de certificados sin el cumplimiento de los requisitos legales, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de forma continua hemos desarrollado un mecanismo de validación automática entre operador del Sistema de Control y Vigilancia y la plataforma del RUNT, que será implementado a partir del 29 de marzo de 2015..."*

Por lo expuesto se colige, que a partir del 29 de marzo de 2015, según lo señalado por la referida circular, no es posible tecnológicamente, expedir certificados a través del RUNT, sin que previamente se hubiera pasado por la plataforma SICOV toda vez que el RUNT verifica que se haya cumplido previamente con el registro de la información en el SICOV, validando el tipo de trámite, la categoría y las restricciones a que haya lugar y, si coinciden los datos, el Sistema RUNT permitirá el cargue del respectivo certificado.

Así las cosas, con la integración de los sistemas, a partir del 29 de marzo de 2015, el fundamento de la medida preventiva, a saber: el riesgo existente para el usuario, la afectación del servicio o de la continuidad del mismo, objetivo de la medida preventiva, no se predica.

De conformidad con lo expuesto, al no existir los requisitos necesarios para imponer la medida preventiva impartida en el artículo segundo de la Resolución No. 4949 de 6 de abril de 2015, la misma deberá ser revocada.

En consecuencia, al accederse a la pretensión de la recurrente, no se abordaran los argumentos restantes dirigidos a controvertir la mencionada medida preventiva, ni se dará curso al recurso de apelación incoado contra dicha medida,



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de ANSERMA, contra la Resolución No 4949 del 6 de abril de 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la investigación administrativa que cursa en contra de la investigada, atinente a los hechos presentados durante los meses de julio de 2014 a enero de 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo 2** de la Resolución No. 4949 de 6 de abril de 2015 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal y/o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICONDUCCION SAS, de propiedad de la empresa CERTICONDUCCION SAS, identificada con el NIT 900.587.577-1 ubicado en la CRA 23 # 31-09, de la Ciudad de MANIZALES – Caldas, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al grupo de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

113115

14 JUL 2015



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>CERTICONDUCCION S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	MANIZALES
Número de Matrícula	0000156027
Identificación	NIT 900587577 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20130129
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5201000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
- \* 8691 - Actividades de apoyo diagnostico

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ANSERMA / CALDAS
Dirección Comercial	CRA 23 31-09
Teléfono Comercial	3005380989
Municipio Fiscal	MANIZALES / CALDAS
Dirección Fiscal	CRA 23 31-09
Teléfono Fiscal	3006606499
Correo Electrónico	crc.certiconduccion@gmail.com

Certificado de Existencia y Representación Legal

Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Documentos Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 14/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500428441



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CERTICONDUCCION S.A.S.  
CARRERA 23 No. 31 - 09  
MANIZALES - CALDAS

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13115 de 14/07/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\FelipePardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2015\_07\_14\_12\_00\_13.edt

